

3.1.2. La diferencia de espesor, medida en cualquier punto, entre dos paquetes de cien hojas, cuidadosamente superpuestas, tomadas de una misma partida, no podrá exceder de un 25 por 100 del espesor del paquete de menor medida.

3.1.3. Las hojas de pizarra no presentarán curvaturas, tales que la flecha sobrepase el 1,5 por 100 de la longitud considerada. Pueden usarse pizarras con mayor curvatura para fines especiales.

3.1.4. Las pizarras rectangulares no presentarán esquinas rotas. Se admitirán con el debido retoque, siempre que estén situadas en uno solo de los lados menores y que las dimensiones del triángulo desprendido no superen un tercio de la anchura ni un quinto del largo de las piezas.

3.2. Características físicas:

3.2.1. Color.—El color estará de acuerdo con las muestras aceptadas.

3.2.2. Sonoridad.—Las pizarras deben ofrecer, al choque, un sonido claro, que corresponda a su espesor.

3.2.3. Densidad.—La densidad aparente no será inferior a 2,6 (medición hecha según norma UNE 7.310).

3.2.4. Porosidad.—Las pizarras no sobrepasarán un tres por ciento de porosidad en peso (medida según norma UNE 7.311).

3.2.5. Heladicidad.—Las pizarras sometidas a este ensayo, según norma UNE 7.082, no presentarán señales de alteración y su resistencia a la flexión no será inferior al 80 por 100 de una muestra que no haya sufrido el ensayo de heladicidad.

3.3. Características mecánicas:

3.3.1. Las pizarras sometidas a ensayo de flexión deben resistir una carga de rotura superior a la indicada en la siguiente tabla:

Esesor nominal	Carga por cm. de ancho en Kg.
2,7	0,8
3	1
3,3	1,2
3,6	1,4
4	1,6
4,4	1,9
4,8	2,2

La medición de este parámetro deberá hacerse según la norma UNE 7.000 (primera revisión).

3.4. Imperfecciones:

3.4.1. Inclusiones.—Las pizarras no tendrán piritas de hierro oxidables, carbonato de calcio u otras inclusiones, que a la intemperie modifiquen la resistencia o presentación de las pizarras.

3.4.2. Nudos.—Las pizarras no presentarán nudos salientes que superen en altura la mitad de su espesor nominal y sin sobrepasar los dos milímetros en ningún caso. Esta especificación no se tendrá en cuenta en el caso de la denominada pizarra rústica.

3.4.3. Roturas.—No se aceptarán en origen más que un dos por ciento de pizarras rotas, incluyendo como tales las que tienen fisuras que las hagan cambiar de sonido.

4. Calidades comerciales

4.1. Se entiende como Primera calidad en pizarras las que, de forma homogénea, cumplan las características señaladas en los apartados 3.1, 3.2 y 3.3, y además carezca de las imperfecciones señaladas en el apartado 3.4.

4.2. Se entiende como calidad Segunda en pizarras, las que careciendo de las imperfecciones señaladas en el apartado 3.4, no llegan a los límites de homogeneidad y características indicados en los apartados 3.2 y 3.3.

4.3. Se entiende como calidad Rústica, la que, siendo de Primera calidad, admite una tolerancia geométrica libre tanto de forma como en homogeneidad y espesor.

5. Embalaje y marcado

5.1. El sistema de embalaje a utilizar en las pizarras asegurará el transporte, carga y estiba de las mismas, sin deterioro de las piezas y en condiciones de seguridad.

5.2. Todas las paletas o unidades de embalaje llevarán, al menos, una inscripción o etiqueta, firmemente adherida, en la que consten, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre y número del exportador o importador.
- Marca comercial (si la tuviera).
- Calidad comercial.
- Medidas y número de piezas.
- País de origen.

6. Inspección

6.1. Toda pizarra para cubiertas, objeto de importación o exportación, deberá cumplir las características de esta norma.

6.2. Las pizarras para exportación deberán ajustarse a esta norma. En el caso de que en el país de destino se utilicen otras especificaciones para las características 3.1, 3.2 y 3.3, podrán ajustarse a las normas del país de destino, haciéndolo constar así al solicitar la inspección correspondiente.

6.3. Corresponde al SOIVRE la exigencia de cuanto señala esta Orden, viniendo obligada la firma exportadora, o su representante, a facilitar la inspección adecuada.

6.4. El personal facultativo del SOIVRE podrá inspeccionar el material en las canteras y almacenes de origen, así como los transportes en puertos, fronteras y lugares de tránsito y destino.

6.5. El exportador o importador podrá, por sí o por sus representantes, solicitar del SOIVRE la inspección de la mercancía, facilitando los medios necesarios para el mejor cumplimiento de la misión.

Comprobado que la mercancía, embalaje y medios de transporte cumplen las condiciones exigidas por estas normas, el SOIVRE expedirá el correspondiente certificado de aptitud, que la acreditará ante las autoridades correspondientes.

7. Sanciones

Cuando se compruebe que la mercancía no reúne los requisitos establecidos, será declarada no apta para su exportación o importación.

Si a juicio del SOIVRE existiese fraude o malicia por parte del exportador, importador, consignatario, Agente de Aduanas, etcétera, se incoará el oportuno expediente de sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 27 de febrero de 1964 y Orden de este Ministerio de 1 de marzo de 1965, que desarrolla el mismo.

8. Disposiciones finales

- Quedan facultadas las Direcciones Generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las normas complementarias a que el cumplimiento de esta disposición pueda dar lugar.
- La presente Orden entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 19 de octubre de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación referente al plazo para solicitar la importación con franquicia arancelaria de azúcar por los titulares de regímenes de reposición.

Con fecha 12 de abril de este año, esta Dirección General dictó una Resolución ampliando el plazo para solicitar las importaciones de azúcar con franquicia arancelaria de las firmas beneficiarias del régimen de reposición a dieciocho meses, a contar de la fecha de la exportación respectiva, y para aquellas exportaciones realizadas en el año 1971.

La situación del mercado internacional del azúcar sigue presentando un alza en el precio. Ello implica que las Empresas que exportan productos en los que el azúcar interviene como componente pudieran verse lesionadas en sus intereses si se les obliga a ejercitar el derecho de reposición del azúcar a los precios actuales dentro del plazo reglamentario, por estar basado en unos costos distintos al cálculo del precio del producto exportado.

Por todo ello, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 1 del artículo 17 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16) por la que se dictan normas reglamentarias para la ejecución de la Ley Reguladora del Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria, ha resuelto:

1. El plazo para solicitar las importaciones de azúcar con franquicia arancelaria de las firmas que tengan concedido el régimen de reposición queda ampliado a veinticuatro meses, a contar de la fecha de la exportación respectiva, para aquellas exportaciones realizadas en el año 1971.

2. Asimismo, para aquellas exportaciones realizadas en el primer semestre del año 1972, el plazo para solicitar las importaciones de azúcar con franquicia arancelaria queda ampliado a dieciocho meses, a contar de la fecha de la exportación respectiva.»

Madrid, 19 de octubre de 1972.—El Director general, Manuel Quintero.

CIRCULAR número 4/1972 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto número 1715/1972, de la Presidencia del Gobierno, que regula diversos aspectos del comercio de ganado y sus carnes en la campaña 1972/73.

FUNDAMENTO

El Decreto 1715/1972 de la Presidencia del Gobierno, de 30 de junio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» número 164), recogiendo la experiencia adquirida en la campaña precedente, modifica y perfecciona para la actual de 1972/73 algunas de las normas de regulación del comercio del ganado y sus carnes en aquella establecidas, fijando los precios orientativos para la adecuada regulación del mercado y determinando, al propio tiempo, las funciones que en su aplicación ha de desarrollar esta Comisaría General.

En su virtud, de acuerdo con el FORPPA y en uso de las facultades que el artículo 43 del citado Decreto concede a este Organismo y de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

NORMAS GENERALES

Artículo 1.º El comercio, circulación, venta y precios de las reses bovinas, porcinas y ovinas de producción nacional, así como la de sus carnes, será libre en todo el territorio nacional, si bien por esta Comisaría General podrá someterse al régimen de márgenes comerciales máximos la venta al público de las clases de carnos señaladas.

COMPRA DE CANALES

Art. 2.º Hasta el 31 de mayo de 1973, cuando se cumpla la condición que establece el artículo 10 del Decreto regulador y en los períodos de vigencia que determina en su anejo número 1, esta Comisaría General adquirirá las canales de ganado bovino (añejo) y porcino (razas precoces) que le sean ofrecidas por los ganaderos, a través del Centro Nacional de Ofertas del Sindicato Nacional de Ganadería, en la cuantía y ritmo que permitan las capacidades de sacrificio y congelación que este Organismo concierte con los mataderos colaboradores.

La adquisición en régimen de garantía de canales de cerdo ibérico se efectuará en el período para las mismas señalado, previa su puesta en vigor conforme determina el artículo 45.2 del Decreto regulador.

APTITUD DEL GANADO Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CANALES

Art. 3.º Las canales objeto de compra habrán de reunir las condiciones especificadas en los anejos 1 y 2 del Decreto 1715/1972 de la Presidencia del Gobierno en cuanto a clase, peso, categoría y características, quedando al margen de la presente regulación las que no alcancen o excedan de los pesos citados para cada clase en el anejo 1 de dicho Decreto. En cada partida de ganado porcino entregado se admitirá una tolerancia en cuanto a los pesos límites fijados del 5 por 100 en más o en menos de su peso sobre el 10 por 100 del número de reses que integran la partida, aplicándose los precios que correspondan a su espesor de tocino dorsal.

Las reses que se ofrezcan estarán exentas de enfermedades o defectos. Los mataderos colaboradores, bajo su responsabilidad y la de sus Directores Técnicos Sanitarios, rechazarán aquellas reses en las que de su examen in vivo se deduzca que padecen enfermedad o que sus canales no alcanzan la calidad y condiciones definidas en los anejos 1 y 2 del Decreto expresado.

Cuando el propietario de las reses o su representante sindical no esté conforme con la resolución del matadero, podrá pedir el sacrificio del ganado por su cuenta y riesgo, sometiéndose al dictamen de la Comisión de Control y Arbitraje.

PRECIO DE COMPRA

Art. 4.º Los precios sobre matadero que abonará esta Comisaría General por las canales que reúnan las condiciones indicadas serán los siguientes:

Especie	Clase	Intervalos de peso canal en kilogramos	Período	Precio de garantía Ptas/Kg c
Bovina ...	Añojo	Más de 220 kilogramos.	1-6-72 a 31-5-73	85
Porcina ...	Razas precoces. Espesor de tocino dorsal:	Menor de 30 milímetros ...	1-6-72 a 31-5-73	50
		De 30 a 35 milímetros	1-6-72 a 31-5-73	47
		De 35 a 40 milímetros	1-6-72 a 31-5-73	44
	Cerdo ibérico.	De 95 a 120.	15-11-72 a 31-3-73	45,50

Los cerdos precoces de espesor de tocino superior a 40 milímetros no gozarán de precio de garantía. El matadero colaborador podrá adquirir por su cuenta dichas canales al precio que concierte con el ganadero.

La determinación del espesor de tocino, incluida la piel, deberá efectuarse por el matadero en la línea divisoria de la canal creada como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y primera sacra.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional del Decreto, los pesos y precios señalados para el ganado porcino podrán modificarse en el curso de la campaña, a la vista del desarrollo de la misma y a propuesta de la Comisión Especializada de la Carne del FORPPA. Estas modificaciones serán, en su caso, autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio publicadas en el «Boletín Oficial del Estado». Las modificaciones de precios entrarán en vigor a los cuatro meses de su publicación.

PRIMAS A LOS AÑOJOS MACHOS

Art. 5.º Las canales de añojos machos con peso mínimo de 180 kilogramos y hasta 219,99 kilogramos tendrán una prima de 3 pesetas por kilogramo canal; para las de peso desde 220 hasta 269,99 kilogramos la prima será de 6 pesetas kilogramo canal, y las de peso desde 270 kilogramos en adelante percibirán 9 pesetas por kilogramo canal.

De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1968 (del «Boletín Oficial del Estado» número 187), estas primas para los añojos machos de los pesos señalados, sean o no adquiridas por esta Comisaría General, se abonarán para todas las reses que se sacrifiquen en los mataderos generales frigoríficos y en los mataderos municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, así como en aquellos otros que autorice la Dirección General de la Producción Agraria, siempre que se justifique que se ha sacrificado en estos mataderos ganado vacuno en el año anterior en cantidad igual o superior a 400 toneladas métricas.

Excepcionalmente, con autorización de esta Comisaría General, oída la Dirección General de la Producción Agraria, se concederá el pago de las primas al ganado añojo, durante el período que se determine, en los mataderos situados en municipios de zonas turísticas de reconocida importancia.